



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO*Gestión con lucha***RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS****N° 75 - 2024-MPH/GSP.**

Huancayo,

08 FEB 2024**VISTO:**

El Expediente N° 444377(613530)-2024, presentado por **JESUS ALBERTO FLORES LEON**, a nombre de la Asociación de Comerciantes "Mercados Ferroviarios", sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 033-2024-MPH/GSP y el Informe N° 062-2024-MPH/GSP/LBC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución de Servicios Públicos N° 033-2024-MPH/GSP, del 10.01.2024, se dispone la clausura temporal por 20 días calendarios al comercio de giro Mercado Tradicional, ubicado en el Jirón Huancas N° 912 - Huancayo.

Que, mediante el expediente del visto, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la resolución descrita, refiere que en acciones de fiscalización de fecha 22/12/2023, la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico impuso la PIA N° 1572 al comercio de giro mercado artesanal ubicado en la dirección indicada, al tener ambientes en mal estado de conservación e insalubre, en tal sentido, refiere que realizó trabajos de mejoramiento de la infraestructura y saneamiento de los ambientes del mercado en un área de 1,350.m2. adjunta a la presente copia del Certificado de Saneamiento Ambiental N° 001-2024 del 10.01.24., además presenta fotografías del interior del mercado. Con el INFORME N° 062-2024-MPH/GSP/LBC, la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico- Ing. JESUS VILA RETAMOZO, concluye, en la etapa de descargo la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM establece en su Art. 24° presentar el descargo o subsanación.

Que, con Carta N° 006-2024-MPH/GSP, de fecha 01.02.2024, se requiere a don JESUS ALBERTO FLORES LEON, la presentación del poder de representación para la actuación a nombre de la Asociación de Comerciantes Mercados Ferroviarios, conforme a la exigencia establecida por el Art. 64° del TUO de la Ley 27444, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el recurso y/o declarar improcedente, al no reunir los requisitos de representación. A través de expediente N° 444377(613530)-2024, el apersonado adjunta certificado de vigencia de poder y acta de asamblea general extraordinaria en copias simples. Revisado los documentos se desprende que, las facultades otorgadas al Sr. JESUS ALBERTO FLORES LEON, en el cargo de presidente, es por el periodo del **12.01.2022 al 11.01.2024**, a la fecha el mencionado representante carece de facultades de representación y al acta de asamblea general extraordinaria, es de fecha incierta y solo se constituye en un documento simple sin valor alguno.

Que, los numerales 120.1, 120.2 y 120.3 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, señala: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionado al previo cumplimiento del acto respectivo. En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece "el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)". En referencia a este tema, *Alberto Hinojosa Mínguez* comenta que "La legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal". De lo expuesto, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso administrativo.

Que, en ese sentido, según el artículo 117° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 120.2 del artículo 120° de la precitada norma. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica sustantiva no son los mismos, no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

Que, en el presente caso, cabe advertir que, si bien el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, éste ha sido presentado por el señor JESUS ALBERTO FLORES LEON, el mismo que no presenta vigencia poder vigente o documento idóneo que acredite las facultades de representación para actuar favor de la Asociación de Comerciantes "Mercados Ferroviarios", titular del presente procedimiento administrativo; en ese sentido, el apersonado no se encuentra legitimado para obrar. En tal sentido esta Autoridad Administrativa, declara la improcedencia el recurso de reconsideración interpuesto, contra la Resolución de Servicios Públicos N° 033-2024-MPH/GSP, del 10.01.2024, por falta de legitimidad para obrar.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JESUS ALBERTO FLORES LEON**, en contra la Resolución de Servicios Públicos N° 033-2024-MPH/GSP, del 10.01.2024, por falta de legitimidad para obrar; por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – encargar el cumplimiento de la presente resolución al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, asignado a esta Gerencia.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Archivo
GSP/JEC
AP/Vcc



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Ing. Jhansell J. Espinoza Cárdenas
GERENTE